



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5561-2022

Radicación n.º 93424

Acta 38

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide la admisión del recurso de extraordinario de casación que **CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO-CEMET S.A.S.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 11 de marzo de 2021, en el proceso ordinario que **ELIANA PATRICIA CÁRDENAS LEMOS** promueve contra el recurrente.

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó que se declare la existencia de dos contratos de trabajo entre el 8 de noviembre de 2015 y el 22 de marzo de 2017, y del 23 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de ese mismo año. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones,

compensación de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad social, sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indexación y las costas procesales (f.º 31 a 34).

A través de sentencia de 20 de noviembre de 2019 la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali dispuso (f.º 143 a 144):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, salvo la de prescripción que lo fue parcialmente.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante (...) y la sociedad demandada (...) existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la demandada (...) a pagar a la demandante (...) las siguientes sumas: cesantías \$4.281.288, intereses a las cesantías \$498.755, primas de servicios \$3.127.500, vacaciones \$2.047.361 y la indemnización por despido \$4.273.148. Las vacaciones y la indemnización por despido serán indexadas desde el 30 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago.

CUARTO: CONDENAR a la demandada (...) a pagar a la demandante (...) la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de salario igual a \$83.333 desde el 1º de diciembre de 2017 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si la mora persiste, a partir del 1º de diciembre de 2019 deberá pagar a la trabajadora los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el importe de las prestaciones debidas. La indemnización a la fecha asciende a la suma de \$59.166.667.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada (...) de las demás pretensiones (...).

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.300.000, a favor de la parte demandante.

Por apelación de la demandada, a través de providencia de 11 de marzo de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la decisión de primer grado e impuso las costas de la instancia a la demandada (cuaderno Tribunal f.º 22 a 28):

La demandada interpuso recurso extraordinario de casación en el término legal (cuaderno Tribunal f.º 29) y el *ad quem* lo concedió mediante auto de 24 de agosto de 2021, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto (cuaderno Tribunal f.º 30 y 31). Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el recurso en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La Sala reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la demandada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican

y, si es el accionante, se define con las pretensiones que se le negaron o se revocaron en segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos en comento, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación en este asunto, se advierte que para su cálculo el *ad quem* tuvo en cuenta las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la compensación por vacaciones, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que arrojó la suma de \$112.644.325, monto que para la fecha del fallo de segundo grado –año 2021- resultó superior al mínimo establecido para presentar el recurso extraordinario -\$109.023.120-.

No obstante, se aprecia que el Tribunal se equivocó en esa operación, toda vez que calculó la sanción moratoria en razón de \$83.333 diarios desde el 1.º de diciembre de 2017

hasta el 11 de marzo de 2021, pese a que en las instancias se dispuso que aquel pago debía hacerse inicialmente por el término de 24 meses, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2019 y, de persistir la mora, de ahí en adelante los intereses moratorios a la tasa máxima vigente, que para efectos de determinar el interés económico deben calcularse hasta el fallo de segundo grado.

Asimismo, se advierte que el Tribunal tampoco incluyó en la operación la indexación de las vacaciones y de la indemnización por despido injustificado, pese haberse dispuesto esa condena en las instancias.

De acuerdo con lo anterior, la Sala procede a realizar los cálculos correspondientes:

1. Valores expresamente establecidos en el fallo de primera instancia:

Concepto	Valor
Cesantías	\$4.281.288
Intereses a las cesantías	\$498.755
Primas de servicios	\$3.127.500
Vacaciones	\$2.047.361
Indemnización por despido	\$4.273.148

2. Indexación sobre el monto de vacaciones:

Desde	30/11/2017
Hasta	11/03/2021
IPC I	96,55
IPC F	107,12
Vacaciones	\$2.047.361
Valor de indexación de vacaciones	\$224.139

3. Indexación sobre el monto de indemnización por despido injusto:

Desde	30/11/2017
Hasta	11/03/2021
IPC I	96,55
IPC F	107,12
Indemnización por despido	\$4.273.148
Valor de indexación indemnización por despido	\$467.811

4. Indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

Primeros 24 meses:

Salario diario	Desde	Hasta	Meses	Días	Total
\$83.333	1/12/2017	30/11/2019	24	720	\$59.999.760

Conceptos a considerar para cuantificar la sanción moratoria a partir del mes 25:

Concepto	Valor
Auxilio de cesantías	\$4.281.288,00
Intereses a las cesantías	\$498.755,00
Prima de servicios	\$3.127.500,00
Total	\$7.907.543

Mora a partir del mes 25:

Desde	Hasta	Valor base	Tasa mora/día	Días transcurridos	Indemnización
01/12/2019	11/03/2021	\$ 7.907.543,00 ¹	0,0644720%	461	\$ 2.350.247,67
Total					\$ 62.350.007,67

Total indemnización artículo 65 CST: \$62.350.007,67

5. Valores consolidados:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 4.281.288,00
Intereses sobre cesantías	\$ 498.755,00
Primas de servicio	\$ 3.127.500,00
Vacaciones	\$ 2.047.361,00
Indexación de vacaciones	\$ 271.999,31
Indemnización por despido	\$ 4.273.148,00
Indexación de indemnización por despido	\$ 567.703,15
Indemnización de Art. 65 del CST	\$ 62.350.007,67
Total	\$ 77.417.762,13

En ese orden, el *ad quem* se equivocó al conceder el referido medio de impugnación, dado que el perjuicio que se le ocasionó a la demandada con las condenas impuestas es inferior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que como se indicó, para la fecha de la sentencia de segundo grado -11 de marzo de 2021- equivalen a \$109.023.120, toda vez que el salario mínimo para ese año era de \$908.526.

Por lo anterior, se inadmitirá el recurso de casación que interpuso Centro Especializado en Medicina del Trabajo-Cemet S.A.S.

III. DECISIÓN

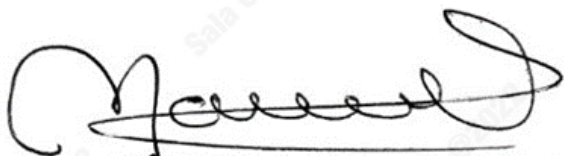
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación que **CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO-CEMET S.A.S.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 11 de marzo de 2021, en el proceso ordinario que **ELIANA PATRICIA CÁRDENAS LEMOS** promueve contra el recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



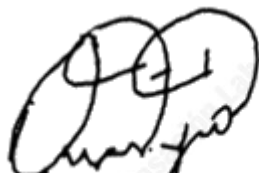
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **187** la providencia proferida el **09 de noviembre de 2022**.

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **09 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA _____

[Firma]